Año económico de 1899-900 Lunes 26 de Febrero Número 196

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán enla Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetosá la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos...... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Granada y el Juez de instruccón del distrito del Sagrario de dicha capital, de los cuales resulta:

Que varios electores del pueblo de Nivar, con fecha 7 de Mayo último, comparecieron ante aquel Juzgado municipal manifestando que desde las ocho en punto de la mañana habían estado constituídos en la puerta de la Casa Ayuntamiento dos de los dicentes, con el fin de ocupar un puesto en la sesión que la Junta municipal del Censo debía celebrar; y los demás, para usar de su derecho presentando las propuestas para candidatos, y como quiera que á la hora en que comparecían ante el Juzgado, once de la mañana, no había sido abierta la puerta del local donde debía celebrarse dicha sesión, y sabiendo que en la casa de Miguel García de Lapuente se hallaban constituídos en Jnnta los Vocales de la municipal del Censo, celebrando allí la sesión, con lo que cometían una coacción del derecho electoral, suplicaban al Juzgado que se constituyera en la referida casa de Lapuente, y cerciorándose del hecho, requiriera en el acto al Alcalde para que abriese el local y manifestara por qué no había fijado al público en el sitio de costumbre las listas de electores y el edicto convocando á elección de Concejales, como disponia la ley y la circular del Gobernador de la provincia, lo cual no había dicho Alcalde verificado; y que si en el requerimiento que se hiciera al Alcalde, éste manifestara que allí estaba constituída la Junta del Censo, lo hiciere presente el Juzgado á los comparecientes para acudir á usar de su derecho, evitando de este modo que se burlara la ley del Sufragio; que protestaban de cuanto ejecutara la Junta municipal del Censo en aquel dia, y hacienda de todo ello formal denuncia, pedían al Juzgado levantase acta de cuanto observare relativo á cada uno de los extremos que la denuncia abarcaba, para elevarla con las demás diligencias que se practicaran al Juzgado de instrucción, á fin de que este procediese á lo que hubiere lugar:

Que elevadas las diligencias al Juzgado de instrucción del distrito del Sagrario de Granada, y estando el Juez practicando las acordadas en el sumario, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Nivar, y de acuerdo con el dictámen de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose: en que, segun dispone la circular de la Junta Central del Censo de 14 de Octubre de 1890, en su párrafo 2.°, las reclamaciones relativas á la constitución de las Juntas municipales del Censo se formularán ante las mismas Juntas, pudiendo acudirse contra sus resoluciones á la Junta Central, lo cual indicaba claramente que si alguno de los electores del pueblo de Nivar se creyó perjudicado ó estimó que se había infringido la ley con la constitución de la Junta municipal del Censo, debió haber recurrido ante la Junta Central, y en que de las reclamaciones que hacen referencia á las elecciones, debía entender la Comisión provincial, según se determinaba en el art. 6.° y siguientes del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, por lo que era indudable la competencia de la Administración para conocer previamente del asunto de referencia y averiguar si se habían cometido algunas de las infracciones señaladas en el artículo 98 de la ley de 26 de Junio de 1890, ó eran hechos que constituían materia punible; citaba además el Gobernador el artículo 26 de la ley Provincial y el artículo 2.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que no se trataba en el sumario de nuevas reclamaciones por la constitución de la Junta electoral, sino que los hechos objeto del mismo eran constitivos de los delitos comprendidos en los artículos 88 y 90 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria, á tenor de lo prevenido en el art. 101 de la mencionada ley.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 88 de la vigente ley Electoral de 26 de Junio de 1890, adaptada á las elecciones municipales, que castiga en sus párrafos primero, segundo y tercero el que las listas de electores, ya sean preparatorias ó difinitivas, no se formen con exactitud ó no estén expuestas al público durante el tiempo y en el lugar correspondiente; cualquier alteración de los días, horas ó lugar en que deba celebrarse cualquier acto, ó á que su modo de designación pueda inducir á error, «así como» los manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del censo, constitución de las juntas y colegios electorales, votación, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos:

Visto el art. 101 de la propia ley, que dice: «La jurisdicción ordiuaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables. Para los efectos de las disposiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley, y los que estándolo en el el Código penal, afecten á la materia propiamente electoral:

Considerando:

1.° Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra el Alcalde y demás individuos del Ayuntamiento de Nivar, por supuestos delitos electorales.

2.° Que los hechos que han motivado el sumario y que en la denuncia se expresan, pudieran ser constitutivos de algunos de los delitos definidos en los artículos de la ley Electoral vigente que quedan citados.

3.° Que con arreglo á la mencionada ley, sólo es competente para conocer de los mismos la jurisdicción ordinaria sin que en el presente caso exista cuestión alguna previa que deba resolver la Administración, único caso en el que, atendida la materia de que se trata, procedería el requerimiento deducido por el Gobernador de la provincia de Granada.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil nuevecientos.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Jaén y el Juez de instrucción de Mancha Real, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de Jimena denunció el guarda regador del pago de la Tejonera, en juicio de faltas, al vecino de la misma Antonio López Guerrero, por haber distraído de su curso y utilizado en finca propia las aguas sobrantes del llamado pago de la Remanente, y pertenecientes al pago de la Tejonera:

Que en el acto de la comparecencia, el denunciado confesó la certeza de los hechos, pero alegando el hecho á este disfrute ratificado por el Gobernador civil, según resolución de 11 de Abril de 1898, revocatoria de otra del Ayuntamiento, y declarando que la posesión no interrumpida del disfrute de dichas

aguas, que durante más de veinte años venía teniendo López Guerrero, no podía ser invalidada por acuerdo del Municipio.

Que el Juzgado municipal dictó sentencia condenando al denunciado en concepto de autor de la falta prevista en el art. 618 del Código penal, é interpuesta apelación y celebrada la vista en la segunda instancia, se decretó la suspensión del procedimiento por apreciarse la existencia de una cuestión perjudicial civil y terminante de la culpabilidad.

Que el Gobernador de Jaén, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió la inhibición al Juzgado, fundándose en que, habiendo acordado el Ayuntamiento impedir á D. Antonio López Guerrero los riegos que realizaba en su finca con las aguas de que se trata, se revocó por el Gobernador tal acuerdo, reconociendo el derecho del interesado; y contra esta resolución se interpuso recurso de alzada por los propietarios del pago llamado de la Tejonera, hallándose pendiente dicho recurso ante el Ministerio de Fomento; que el art. 248 de la ley de Aguas atribuye á la Administración el conocimiento de esta clase de asuntos, y así lo entendieron, sin duda, los propietarios de aquel pago cuando interpusieron contra el decreto del Gobernador el recurso pendiente, y que no pueden coexistir dos proced mientos en la misma cuestión:

Que por no haberse citado para la vista á todos los que eran parte en el incidente, se declaró mal formada la competencia por Real decreto de 7 de Julio de 1899:

Que subsanado el indicado defecto de tramitación, dictó el Juez auto decarándose competente, alegando: que el art. 248 de la ley de Aguas citado en el requerimiento es un precepto de aplicacón general y subordinado á las demás disposiciones de la ley que le preceden, y que son las reguladoras de la materia atribuída á la Administración; que si bien el citado artículo faculta á la Autoridad gubernativa para conceder los aprovechamientos que son objeto de la ley, esta disposición se refiere á los determinados en el tít. 4.°; y no expresando en el oficio de requerimiento el concepto de las aguas, ó si la competencia es motivada porque el asunto afecte al interés público ó se trate de la inteligencia ó aplicación de ordenanzas de riegos, se desconoce el fundamento de la ley que expresamente atribuye á la Autoridad gubernativa el conocimiento de la materia de este juicio, y que á los Tribunales ordinarios corresponde el conocimiento de los asuntos que versan sobre el dominio y posesión de las aguas privadas, y que, siendo esta doctrina consignada en el art. 254 de la ley, base fundamental en el caso presente, la competencia del Juzgado no podía limitarse ni ser dependiente de resolución alguna administrativa:

Que el Gobernado, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resltando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especialas hayan de pronunciar.

Visto el artículo 185 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, según el cual, «es necesaria autorización del Ministerio de Fomento para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á riegos, cuya derivación ó toma deba verificarse por medio de presas, azudes ú otras obras permanentes construídas en los ríos, barrancos, arroyos y cualquiera otra clase de corrientes naturales contínuas, siempre que hayan de derivarse más de cien litros de agua por segundo»:

Visto el art. 186 de la misma ley, que dice: «si la cantidad de agua que ha de derivarse ó distraerse de su corriente natural no excediese de 100 litros por segundo, hará la concesión el Gobernador de la provincia, previo el oportuno expediente, pudiendo el peticionario recurrir en alzada al Ministro de Fomento.

Visto el art. 248 de la ley que viene citandose, segun el cual, «corresal Ministro de Fomento, como encargado de la ejecución y aplicación de la presente ley: primero, dictar los reglamentos é instrucciones necesarias al efecto; segundo, conceder, por sí ó por medio de las Autoridades que del mismo dependan, los aprovechamientos que son objeto de la presente ley, siempre que por disposición expresa de ésta, no corresponda su concesión á otras Autoridades ó al Poder legislativo»:

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia presentada ante el Juzgado de Jimena contra el vecino de la misma Antonio Lopéz Guerrero por haber distraído de su curso y utilizado en finca propia las aguas sobrantes del llamado pago de la Remanente:

2.° Que según afirma la Autoridad gubernativa en su requerimiento, existe un recurso de alzada pendiente de la resolución del Ministerio de Fomento contra la providencia del Gobernador, por la que se reconoció al López Guerrero el derecho al disfrute de dichas aguas:

3.° Que en tal supuesto, existe una cuestión previa que debe ser resuelta por la Administración, y de la cual depende el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, y se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Adminisiración.

Dado en Palacio á diecinueve de Febrero de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la suprimida Dirección general de contribuciones directas acerca de la conveniencia de ampliar los artículos 124 y 127 del Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, en lo relativo al nombramiento de personal que haya de comprobar sobre el terreno las reclamaciones de agravio que se promueban por los pueblos, en conformidad al art. 2.° de la ley de 18 de Junio de 1885, y núm. 3.°, artículo 112 del citado reglamento de teritorial, así como en lo que respecta al reintegro al Tesoro de los gastos que ocasionen dichas reclamaciones:

Considerando que obligado el Estado por el art. 127 del expresado reglamento á anticipar el importe de tales gastos, no sólo sufre el quebranto consiguiente al anticipo, que por regla general suele ser de consideración, sino que tiene que luchar después con dificultades punto menos que insuperables para apreciar debidamente el resultado de los trabajos comprobatorios, y para obtener de las Corporaciones municipales interesadas el reintegro á que las condena el mismo artículo, en el caso de resultar vencidas ó de no aparecer exactos los datos estadísticos que hubiesen suministrado en justificación del agravio:

Considerando que son bastantes los pueblos que, hállandose en el indicado caso, aun no han reintegrado á la Hacienda el importe de los referidos gastos de comprobacón, y que los unicos reintegros hasta ahora obtenidos sólo han podido consegirse en fuerza de reclamaciones y apremios que no pueden menos de perturbar, asi la ordenada marcha de la administración como de los propios Municipios responsables:

Considerando que todo esto aconsejan, en bien del servicio de que se trata, no ya la reforma del citado art. 124 ni la del 127 tambien mencionado del referido reglamento de territorial, si no la ampliación de ambos en forma que, conservándose integramente su texto actual y su verdadero sentido, queda debidamente asegurado en primer término el derecho de la Hacienda á reintegrarse de los cuantiosos gastos que ocasionan las comprobaciones, siempre que asi proceda con arreglo á lo establecido por el último de los referidos artículos, y de manera además que los mencionados expedientes se instruyan por persona competente, sin que, como ahora acontece, pueda ofrecer duda su despacho en lo relativo á la riqueza por que deban tributar los pueblos reclamantes:

Considerando que á este fin, y con el de evitar á la vez las muchas reclamaciones que infundadamente se promueven, contando los interesados con su notoria insolvencia para eludir las consiguientes responsabilidades, precisa que el personal que haya de formar las Comisiones comprobadoras reuna las condiciones de aptitud y moralidad que tan importante servicio requiere, y que, antes de procederse á la comprobación del agravio sobre el terreno, se exija á las corporaciones reclamantes el depósito, ya que no de todo, de la mitad al menos de los gastos que prudencialmente calcule la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, teniendo en cuenta para ello la extensión superficial del término, la topografía del terreno y los demás factores que entren en la clasificación de las riquezas rústica, pecuaria y urbana; y

Considerando que, con tal procedimiento, no será fácil á los Ayuntamientos, Juntas periciales y contribuyentes asociados arriesgarse, como suelen hacerlo, á reclamar de agravio sin verdadero fundamento, y que en caso de que lo hagan no quedará, como hoy sucede, sin ninguna garantía el derecho de la Hacienda al reintegro que ocasionen las comprobaciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por dicha suprimida Dirección general y con lo informado por la de lo Contencioso y por la Intervención general do la Administración del Estado, se ha servido disponer:

Primero. Que se considere ampliado el art. 124 del reglamento para el reparto y Administración de la contribucion de inmueble, cultivo y ganaderia de 30 de Septiembre de 1885 en el sentido de que el personal administrativo y pericial que ha de formar las Comisiones comprobadoras de las reclamaciones de agravio á que sefiere el artículo 2.° de la ley de 18 de Junio del mismo año se compondrá: el primero, de un funcionario de la Administación central ó provincial de reconocida actitud y moralidad, el que, en concepto de auxiliar, estará siempre á las órdenes del Ingeniero ó Arquitecto de mayor categoría; y el segundo, por el orden siguiente: para la riqueza rústica se nombrará un Ingeniero agrónomo ó Perito agrícula, y para la urbana, un Arquitecto, elegidos por esa Dirección general entre los que estén al servicio de la Hacienda.

Segundo. Que las dietas que han de percibir dichos funcionarios durante el tiempo que desempeñen la comisión se regulen entre 10 y 15 pesetas, independientemente de

los gastos de locomoción, que se abonarán en primera clase á los Ingenieros, Arquitectos y Peritos agrícolas, y en segunda á los Auxiliares; en la inteligencia de que para que los funcionarios de la Administración central ó provincial devenguen dietas, será preciso que los trabajos que practiquen tengan lugar fuera de la capital donde radiquen sus respectivos destinos.

Tercero. Que asimismo se estime ampliado el art. 127 del mencionado reglamento, en el sentido de que para asegurar el reintegro de los gastos de las comprobaciones, en el caso de que así proceda, conforme al mismo artículo, será preciso que, una vez acordada la comprobación y antes de nombrar el personal para llevarla á efecto, se deposite por las Corporaciones reclamantes en la respectiva sucursal de la Caja de Depósitos el importe de la mitad de los gastos que á juicio de las Delegaciones de Hacienda se calculen necesarios.

Cuarto. Que resuelto que sea el expediente de comprobación, ningún pueblo podrá tributar con los beneficios que resulten en la riqueza, sino acredita en forma haber hecho el reintegro de las sumas anticipadas por el Tesoro, cuando se le declare responsable de las mismas; en caso contrario, ó sean cuando los gastos se declaren de cuenta del Estado, se procederá á la devolución de la suma depositada:

Y quinto. Que los expedientes que existan en ese Centro sin acordar el nombramiento del personal de la Comisión y la comprobación del agravio, se remitan á las respectivas Delegaciones de Hacienda para que se cumpla en los mismos con los requisitos expresados. Los que se hallen pendientes de la resolución definitiva se sujetarán á lo dispuesto en la primera parte de la regla anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta núm. 52)

Ilmo.S r.: Habiéndose observado que se ha cometido error de imprenta en las partidas 360 y 370 de la edición del Arancel de Aduanas aprobado por Real decreto de 28 de Diciembre próximo pasado, y en algunas llamadas del Reportorio anejo al mismo;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien ordenar:

1.° Que se rectifiquen dichos errores, haciéndose constar que las mercancías comprendidas en la partida 360 no necesitan certificado de origen; que la uuidad de adeudo de la 370 es el kilogramo, en vez de los 100 kilogramos que en ella se expresa, según aparece en la «Gaceta» del 30 de Diciembre último, en que se publicó dicho Arancel, y que las partidas de las llamadas del Repertorio de los artículos siguientes deben ser: agallas, 99; alambre de hierro en cadenas, 56; lápices compuestos de colores y naturales, 294; mangos de acero que no sean para plumas, 61, 62 y 91; satenes no clasificados como del ramo de pañería, 197 y 198, y tejidos de algodón ordinarios engomados para forros, 390; y

2.° Que se publique esta aclaración para conocimiento de las Aduanas y del comercio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

DISTRITO MINERO DE ORENSE

MINAS

Relación de las operaciones que han de practicarse por esta Jefatura en las minas que se expresan y en los días que á continuación se detallan ó dentro de los ocho siguientes.

Fechas	NOMBRE DE LA MINA	Mineral	Número de hectáreas	Término	REGISTRADOR	Operaciones
3 al 6 de Marzo	Roberto	Estaño	151	Gomesende	Don José Gallego Rojo	Reconocimiento y demarcación
9 y 10 de idem	Paquito	Hierro y otros	55	Beariz	Pedro Martínez	

Orense 23 de Febrero de 1900.—El Ingeniero Jefe, *Antonio Eletségui.*

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular

Por virtud de acuerdo del señor Delegado de Hacienda de esta provincia, fecha 17 del actual, se hace saber á los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de Barco, Petín, Rua, Rubiana, Villamartín y Manzaneda, que ha cesado en la Comisión que como Recaudador y agente ejecutivo de contribuciones de dichos pueblos, venía desempeñando el oficial archivero de esta Delegación de Hacienda D. Mariano Alcocer y todos los auxiliares á sus órdenes.

Lo que se hace público por medio de este «Boletín oficial» á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, de las mencionadas Corporaciones y contribuyentes.

Orense 23 de Febrero de 1900.—*B. Muñoz Cobo.*

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

En cumplimiento de providencia dictada por este Tribunal en el pleito que en el mismo pende promovido por doña Luisa Delgado Rajoz, vecina de Laza, provincia de Orense, sobre revocación de la Real orden dictada por el Ministerio de la Guerra, en cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve, relativa al derecho de pensión como madre de Francisco Muñoz Delgado, sargento que fué del Ejército de Cuba, y por fallecimiento de dicha interesada, se cita á los herederos ó causa-habientes de aquella á fin de que en el término de treinta dias, contados desde la publicación del presente edicto, y bajo el oportuno apercibimiento, comparezcan, si así lo creen conveniente, á sostener su derecho.

Madrid 19 de Febrero de 1900.—El Secretario de Sala, Antonio Goicoechea.

AYUNTAMIENTOS

Parada del Sil

Formado el repartimiento por el aumento de cupo de consumos que correspondió á este Ayuntamiento, queda expuesto al público desde el dia de hoy en la Secretaría por espacio de ocho dias, durante los cuales se oirán las reclamaciones que contra dicho documento fueren formuladas por los interesados.

Parada del Sil 20 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Jesús Rodicio.

Villardevós

El presupuesto adicional y el refundido de ingresos y gastos, formado para el año corriente de 1900, así como la cuenta general de caudales correspondiente al primer semestre de 1899 á 1900, y su período de ampliación, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de los habitantes de este término municipal, en cumplimiento de lo prevenido en la vigente ley municipal.

Villardevós 20 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Diego Danoz.

Mezquita

Rendidas las cuentas municipales de caudales documentadas del año económico de 1898 á 99 y las del primer semestre de 1899 á 1900, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, así como las de administración de igual período.

También se halla al público en dicha oficina, por el mismo término de quince días, el presupuesto adicional y refundido del ejercicio de 1899 á 1900.

Lo que se hace público para general conocimiento de los vecinos de este distrito.

La Mezquita 20 de Febrerode 1900—El Alcalde, Felipe Fernández.

Junquera de Espadañedo

Se hace saber: que rendidas por el Depositario de este Ayuntamiento D. Angel Domínguez Bermejo, las cuentas de caudales municipales debidamente justificadas pertenecientes al año económico de 1898 á 1899, y los del primer semestre de 1899 á 1900, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días.

Igualmente quedan de manifiesto en la misma oficina y por igual período de tiempo, las cuentas de recaudación de dicho año económico de 1898 á 99 y del primer semestre de 1899 á 1900.

También queda de manifiesto en la misma Secretaría por igual término de quince días el presupuesto ordinario refundido para el corriente año de 1900.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio que se insertará en el «Boletin oficial» de la provincia que fijará en los sitios públicos y de costumbre de este municipio para general conocimiento.

Junquera de Espadañedo á 15 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Benito Alvarez.

Don Benito Alvarez Prieto, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Junquera de Espadañedo.

Hago saber: Que habiendo permanecido expuestas al público desde el dia primero al veinte inclusives de Enero último, las listas de los señores que tienen derecho a tomar parte en la elección de compromisarios para Senadores, sin que contra las mismas se haya presentado reclamación alguna. La Corporación que presido acordó aprobarlas declarándolas definitivas y que se publiquen como desde luego se verifica conforme previene elart. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Lista electoral que forma este Ayuntamiento en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y un número cuadruplo de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad, y que por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen aquellos dedecho de sufragio para compromisarios en las elecciones de Senadores.

Sres. Concejales del Ayuntamiento

Sres. D.

Benito Alvarez Prieto, Alcalde Presidente.
Antonio Alvarez de Dios, primer Teniente.
Manuel Davila Fernández, segundo idem.
Bernardo Pumar Alvarez, Síndico.
José Fernández Garrido, Concejal.
Gregorio Dieguez Cid, idem.
Blas Fernández Santos, idem.
Benito Rodríguez Fernández, idem.
Agustín Blanco Bermejo, idem.
Severo Carballo Blanco, idem.

Mayores contribuyentes

Número de orden, Nombres y apellidos, Vecindad, Conceptos.

Sres. D.

1 Antonio de Dios Cid, Pardeconde, contribuyente.
2 Cipriano Bouza de Dios, Junquera, idem.
3 Antonio Bouza de Dios, idem, idem.
4 Bartolomé Carballo Rodríguez, Pumar, idem.
5 José Rodríguez Fernández, id., idem.
6 Lorenzo Vicente Blanco, Obelleira, idem.
7 José Blanco Crespo, Pardeconde, idem.
8 David Alvarez Carballo, Iglesia, idem.
9 José Blanco Rodríguez, Villarino, idem.
10 Benito Rodríguez Rego, Iglesia, idem.
11 José Blanco González, Graña, idem.
12 Juan de Dios Santás, Caseta, idem.
13 Juan González de Dios, Abelleira, idem.
14 Andrés Alvarez Fernández, Iglesia, idem.
15 José Cortés Ferreiro, Manelle, idem.
16 Benito Cerdeiros Carballo, Pumar, idem.
17 Agustín Blanco Alvarez, Junquera, idem.
18 Sebastián Ferreiro Graña, Paradela, idem.
19 Domingo de Dios Fernández, Icho, idem.
20 Antonio Vázquez Rodríguez, Pumar, idem
21 Faustino Alvarez Carballo, Ramilgrande, idem.
22 Marcelo González Garrido, Pardeconde, idem.
23 Romualdo Ferreiro Alvarez, Junquera, idem.
24 Benito Rodríguez Blás, Iglesia, idem.
25 Bernardo García de Dios, Junquera, idem.
26 Manuel Blanco Bermejo, Pardeconde, idem.
27 Pedro de Dios Garrido, Ramilpequeño, idem.
28 Rosendo de Dios Fernández, Campo, idem.
29 Francisco Santás Blanco, Villariño, idem.
30 Antonio Vallejo Alvarez, Iglesia, idem.
31 Francisco Fernández Dacal, Pumar, idem.
32 José Cabana de Dios, idem, idem.
33 José Fernández de Dios, Jumquera, idem.
34 Froilán Montes Gómez, Carballeira, idem.
35 Bernardo Pato Valverde, Avelleiras, idem.
36 Pedro Copo Fernández, Paradela, idem.
37 Antonio Blás Domínguez, idem, idem.
38 Manuel de Dios Vicente, Iglesia, idem.
39 José Domínguez Bermejo, San Miguel, idem.
40 Domingo Vázqnz Cerdeiro, Pumar, idem.

Junquera de Espedañedo 22 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Benito Alvarez.

Don Manuel Lorenzo Sampedro, Secretario del Ayuntamiento de la Merca.

Certifico: Que en la oficina de mi cargo obra el documento que copiado á la letra dice así:

«Ayuntamiento de Merca.—Año de 1900.—Electores de Compromisarios.—Lista que forma este Ayuntamiento de todos los individuos de que se compone y de un número cuadruplo de mayores contribuyentes vecinos, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 de la ley electoral del Senado, ó sea de los que tienen derecho á votar Compromisarios para la elección de Senadores.

Señores del Ayuntamiento

Número de orden, Nombres y apellidos, Domicilio, Concepto electoral

Sres D.

1 Manuel Casas González, Faramontaos, Alcalde Presidente.
2 Manuel Feijóo Rodríguez, Vilar, primer Teniente.
3 José María Golin, Pazos, segundo Teniente.
4 Lucas Alvarez, Solveira, Síndico.
5 José Cid Outumuro, Pereira, idem.
6 Benito Iglesias Pascual, Parderrubias, Concejal.
7 Manuel Feijóo Iglesias, Matusiños, idem.
8 Lorenzo Mouriño, Rubillós, idem.
9 Benito Piñeiro Laje, Forjanes, idem.
10 Joaquín Fernández, Olás, idem.
11 Ramón Arias, Zarracós, idem.
12 Ramón Suárez, Corvillón, idem.

Mayores contribuyentes

Sres. D.

13 Angel Outumuro, Parderrubias, contribuyenie.
14 Atanasio Corvillón, Solveira.
15 Andrés Iglesias, Pereira.
16 Benjamín Grande, Merca.
17 Benito Sueiro, Parderrubias.
18 Ventura Seara, idem.
19 Venancio Domínguez, Pereira.
20 Bautista Outumuro, Proente.
21 Benito Carrera, idem.
22 José Grande Feijóo, Vilachá.
23 José Alvarez Pascual, Parderrubias.
24 Benito Conde Quintairos, Forjanes.
25 Benito Outumuro Vieira, idem.
26 Benito Vieira Piñeiro, idem.
27 Benito Tani Dorrio, Olás.
28 Cesáreo Pérez, Mezquita.
29 Cámilo Vázquez, Zarracós.
30 Domingo Antonio Casas, Nigueiroá.
31 Felipe Otero, Pereira.
32 Ignacio Fernández Sampedro, Barrio.
33 José Outumuro Sueiro, Parderrubias.
34 Juan Seara Barracel, idem.
35 José Suárez Casas, Merca.
36 Juan Manuel Outumuro, Pereira.
37 Jacinto Outumuro, idem.
38 José Iglesias Outumuro, idem.
39 José González Laje, Forjanes.
40 Juan Benito Blanco, Fontao.
41 Luis Garrido, Outeiro.
42 Lucas González Nieves, Pereira.
43 Manuel Sueiro Outumuro, Parderrubias.
44 Manuel Grande, idem.
45 Manuel Casas Fernández, Outeiro.
46 Manuel Lorenzo Sampedro, Solveira.
47 Miguel Iglesias, idem.
48 Manuel Vilachá Fernández, Nigueiroá.
49 Miguel Domínguez, Pereira.
50 Nemesio Celis. idem.
51 Ramón Rodríguez Feijó, Merca.
52 Ramón Iglesias Rodríguez, Matusiños.
53 Ramón Rodríguez, idem.
54 José Lorenzo Corvillón, Nigueiroá.
55 Sixto Martínez, Bouzas.
56 Ramón Calviño, Entrambosrrios.
57 Evaristo Iglesias, Solveira.
58 Tomás Rodríguez, Merca.
59 Juan Domínguez, Entranbosrrios.
60 Manuel Ortega Freire, idem.

En la forma que se reconoce se hubo por formada esta lista, la cual previos los anuncios de costumbre, estará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día veinte del corriente mes inclusive, á fin de oír y resolver dentro del plazo legal las reclamaciones que se produzcan.

Merca 1.° de Enero de mil nuevecientos.—El Alcalde, Mauuel Casas. —El primer, Teniente Manuel Feijó. —Concejales: Benito Piñeiro.—Manuel Feijó.—Lucas Alvarez.—Benito Iglesias.—José Cid.—Ramón Arias. —Joaquín Fernández.—Manuel Lorenzo, Secretario.»

Corresponde con el original de su referencia. Y que así conste, expido la presente para remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia, que firmo previo el V.° B.° del señor Alcalde y sello del Ayuntamiento en la Merca á diez y ocho de Febrero de mil nuevecientos.—Manuel Lorenzo.—V.° B.°, Casas.

Don Valentín Taboada y Taboada, Magistrado de la Audiencia provincial de Orense, y Juez especial en expediente gubernativo.

Por el presente se cita y llama á Felisa Galvez Feal, José Carballo, Domingo Fernández, Manuel Ferreiro y Florindo González Villaverde, cuya vecindad y actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en el «Boletín oficial», comparezcan en la Sala de Togas de esta Audiencia á las cuatro de la tarde, para deponer en expediente gubernaiivo que instruyo por hechos que se dicen cometidos por empleados de la cárcel de esta ciudad, apercibidos de que si no lo verifican, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Orense veintidós de Febrero de mil nuevecientos.—Valentín Taboada.—El Secretario, Justo Villanueva.

JUZGADOS

Don Florencio A. Lasiote, Juez de instrucción del partido de Orense.

Hago público: Que en sumario de causa que se instruye en este Juzgado sobre falsedad y malversación de caudales, se acordó recibir declaración á Francisco Prieto Méndez, vecino de Castro Caldelas, José Dorribo Santás, vecino de Sejalvo, Francisco Rombino, de Cabeza de Vaca, José Cid Pedrayo, de Cebolliño, Domingo Salgado Pereira, de Casijova de Belle, José Enriquez López, de Zadagones, Eugenio Varela González, de Beariz, Andrés Tesoro Fernández, de Guillarey, Ramón Santos y Rogelio Cerviño, de esta ciudad; é ignorándose el paradero de los mismos, se les llama á medio de este edicto, para que dentro de diez días á contar desde su inserción en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezcan en la Audiencia de este Juzgado, con el fin de prestar dicha declaración; apercibidos de que en otro caso incurrirán en la multa de cinco á veinticinco pesetas.

Dado en Orense á veinte de Febrero de mil nuevecientos—Florencio A. Lasiote.—D. O. de S. S.ª, Ricardo García.

Don German Arías y Montes, Juez de instrucción de Allariz y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramón Figueredo Rodríguez, casado, tendero ambulante, de treinta y nueve años de edad, natural de San Martín de Lamas, Ayuntamiento de Cea, partido judicial de Carballino y vecino de Orense, procesado en este Juzgado por el delito de robo, y como comprendido en el parrafo 3.° del art. 835 de la ley de Enjuiciamento criminal, para que dentro del término de quince dias se presente en la cárcel de esta villa á responder de los cargos que contra él resultan, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, proceda á su busca y captura y con las seguridades debidas, lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Allariz á veinte de Febrero de mil nuevecientos.—German Arias.—De su mandado, Armando Montero.

Don Augusto Torres Tabooda, Juez municipal de lavilla de Ribadavia.

Hago saber: que habiendo fallecido el Secretario del Juzgado municipal de Ribadavia se anuncia la vacante para que los que quieran optar á ella, presenten sus solicitudes en la Secretaría del mismo, dentro del término de quince dias á contar desde la publicación del anuncio en el «Boletín oficial».

Ribadavia veintitres de Febrero de mil nuevecientos.—Agusto Torres.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, 15